

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefc político respectivo, por cuyo conducto se presentará a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1833 y 31 de Octubre de 1844.)

Núm. 498.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de las 5 y 20 minutos de la tarde me dice lo siguiente:

«En la tarde de hoy se ha verificado en palacio la gran recepción oficial, que ha estado brillante y concurridísima. S. M. ha recibido a las tres a las comisiones de las provincias, que han tributado al Rey la expresión del entusiasmo y amor de los pueblos al Monarca vencedor.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes y corporaciones municipales de la provincia.

Córdoba 21 de Marzo de 1876.

El Gobernador Interino,
Eleuterio Villalva.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Exposición.

Señor: Nada puede ser más grato a los nobles y magnánimos sentimientos de V. M. al regresar a la Corte al frente de su valeroso y disciplinado Ejército, con la doble corona del Monarca y del guerrero, después de haber dado gloriosa cima a la difícil empresa de devolver a la patria la suspirada paz que no en vano esperaba confiadamente de la Monarquía legítima, que atender con tierna solicitud a remediar en lo posible la desgracia de los huérfanos ó desamparados por la guerra, y de los que han quedado inutilizados en los campos de batalla.

Cierto es, Señor, que existen vigentes leyes de retiros que atienden a socorrer a los heridos é inutilizados en la guerra, tal vez más liberalmente de lo que corresponde a la riqueza del país, aunque no tanto como se merece quien se sacrifica por la patria; que ingresan en el Cuartel de Inválidos los míseros desheredados que habiendo quedado totalmente inutilizados no tienen seguramente un hogar que mitigue su desgraciada suerte, y que en los regimientos y Academias militares se atiende por cuenta del Estado a la educación de los jóvenes cuyos padres han muerto en acción de guerra ó de sus resultados, en la forma que prefijan la ley de 8 de Julio de 1870 y el Real decreto de 1.º de Mayo de 1875.

Pero si bien es verdad que todo esto da á conocer el interés que siempre han inspirado a los Gobiernos las víctimas de la guerra, no lo es menos que todavía son menester mayores esfuerzos para atender cumplidamente a la educación de los huérfanos y desamparados, amplificando y mejorando lo que hoy existe, y hacer llevar a la triste suerte de los inutilizados; porque si el sentimiento del deber, la disciplina y el amor a la bandera impelen al militar a dar su vida en holocausto de la patria cuando esta le llama al combate, nunca afronta el peligro con tanta serenidad de espíritu ni tranquilidad de conciencia aquel que puede temer que de la pérdida de sus miembros le resulte la miseria, ó que sus hijos queden en desamparo, como el que tiene la seguridad de que el Estado ha de velar por su propio porvenir y el de ellos.

Y si es esta una de las atenciones más preferentes que la Nación tiene que cumplir en todos tiempos, hoy, que toca de cerca los beneficios que debe al Ejército con la paz, a cuya sombra podrá hacer que florezcan de nuevo la agricultura, la industria y el comercio, borrando así los profundos surcos que la guerra ha abierto, nada más justo que admitir y dedicar á tan sagrado deber ciertos recursos que no podían tener mejor empleo, así como las generosas ofertas que se dirigen con dicho objeto al Gobierno de V. M. de todos los ámbitos de la Península, tanto por particulares como por las Corporaciones provinciales y municipales, y por centros industriales y comerciales.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1876.

—Señor: A. L. R. P. de V. M.,
Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en esta Corte una Caja especial, para atender con los fondos que por todos conceptos en ella ingresen a la educación de los huérfanos de los Oficiales del Ejército y la Armada muertos en acción de guerra ó de resultados de heridas recibidas, de los que sin quedar huérfanos y perteneciendo a las familias de los que hayan sido sacrificados en cumplimiento de su deber queden totalmente desamparados por consecuencia de aquel suceso, y al alivio de los inutilizados por igual causa en la guerra que acaba de terminar felizmente en la Península.

Art. 2.º Para formar el fondo de esta Caja quedan desde luego destinados;

Primero. Los productos que hasta el día de la fecha han producido los bienes embargados a los carlistas.

Segundo. Las cantidades destinadas a este fin y entregadas ya al Gobierno por algunos particulares y Sociedades y por las Corporaciones populares.

Tercero. Lo que se recaude en una suscripción general que queda abierta con este objeto. Las cantidades destinadas a este fin por el Gobierno, las Corporaciones populares, las Sociedades y personas particulares, así como los resultados de la suscripción, se irán consignando desde ahora y a la mayor brevedad posible en la «Gaceta de Madrid.»

Art. 3.º Para la Administración de esta Caja se crea un Consejo, compuesto de un Capitan General de Ejército, Presidente; dos Tenientes Generales, dos Mariscales de Campo, dos Generales de la Armada, un Auditor general de Ejército, un Inspector Médico de primera clase, un Intendente de Ejército, Vocales, y un Brigadier Secretario.

Art. 4.º Corresponde a este Consejo inquirir los nombres, condición y circunstancias de todas las personas que sean acreedoras a los socorros de que se trata, y acordar cuanto se refiera a la distribución de los dichos recursos, según las necesidades que entre las mismas engendre la desigualdad de circunstancias y condiciones, para cuyo fin formará previamente un plan general y un reglamento que en el plazo más breve posible someterá a la aprobación del Ministerio de la Guerra.

Art. 5.º Una vez aprobado el plan y el reglamento, el Consejo desempeñará libremente sus funciones con arreglo a ellos, dando anualmente cuenta al Ministerio de la Guerra del empleo que haya hecho de los fondos confiados a su administración.

Art. 6.º El Consejo, cuyas funciones serán gratuitas, pedirá al Gobierno los Oficiales y Escribientes de la clase de tropa que necesite para ejecutar sus trabajos; y los sobresueldos indispensables y los gastos de Secretaría los pagará conforme al presupuesto que anualmente elevará al Ministro del ramo su Presidente, con cargo al de la Guerra.

Art. 7.º El Gobierno, después de oír a las Autoridades de Ultramar, y

teniendo en cuenta las especiales circunstancias de las guerras en aquellos remotos países, hará por otro decreto extensivos estos beneficios á los huérfanos é inutilizados de los Ejércitos de Ultramar, contando con los recursos que para tal fin se obtengan de aquellas provincias. Si después de satisfechas las necesidades á que este Real decreto se refiere, quedaran recursos en la Península, se destinarán también á aumentar la Caja especial que se cree para atender á los inutilizados y huérfanos procedentes de los Ejércitos de Ultramar.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución en todas sus partes del presente decreto.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amanié á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de la Guerra

Exposición.

Señor: Por diferentes disposiciones dictadas durante la guerra que acaba de terminar, se ha concedido abono de tiempo de campaña á todas las clases del Ejército; pero como estos abonos no son aplicables, por punto general, sino hasta después de cumplidos 20 años de servicio efectivos, resulta que la gran mayoría de los individuos de tropa, que sólo permanecen en las filas un tiempo relativamente corto, no pueden utilizar este beneficio.

Los sentimientos de equidad y justicia que animan á V. M. parecen aconsejar que de algún modo se haga partícipe de análogas ventajas á todos los individuos de tropa que, con tanta abnegación como desinterés y acendrado patriotismo, han contribuido á la feliz terminación de la campaña contra los carlistas, ya combatiendo victoriosamente en los campos de batalla, ya soportando las penalidades del servicio de guarniciones, reducidas considerablemente con motivo de la guerra, circunstancias que les hacen acreedores á la munificencia de V. M. y al agradecimiento de la patria.

Para conseguir este objeto, el Ministro que suscribe cree que podría V. M. conceder á todos los individuos de tropa que sirven en la actualidad una rebaja de tiempo de seis meses en el servicio activo y seis en la reserva, bajo ciertas condiciones.

Esta concesión producirá el inmediato licenciamiento de toda la quinta provincial de 1874, el pase á la reserva de las quintas de 1871 y 1872, y abreviará el plazo de permanencia en las filas de las demás quintas; cuyos resultados, unidos á los que ya ha producido el licenciamiento del reemplazo de 1870 y de los sedentarios, y el propósito del Gobierno de no hacer quinta durante el presente año, como no lo exigían motivos de guerra muy extraordinarios, aseguran un considerable aumento de brazos para la agricultura y la industria, y permite que los pueblos toquen muy pronto los beneficios que les proporciona la paz, y que nadie más que ellos está interesado en conservar después de haber sufrido las desastrosas consecuencias de la guerra.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene le-

honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Campamento de la Dehesa de Amanié 19 de Marzo de 1876.—Señor A. L. R. P. de V. M., Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba del alto aprecio que me merecen las virtudes de los individuos de tropa, de todas las clases y armas, que con tanta abnegación como bizarria se han conducido en la guerra contra los carlistas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un año de rebaja de tiempo, seis meses en activo y seis en la reserva, á todos los individuos de tropa que se hallen sirviendo en la actualidad.

Art. 2.º Los enganchados y reenganchados con premio podrán optar á este beneficio, pero en tal caso se les harán las deducciones correspondientes en los plazos y cuentas que les corresponda.

Art. 3.º Las clases de tropa que lo prefieran podrán utilizar los seis meses de rebaja de tiempo de servicio activo como abono para premios de constancia en los institutos que los conservan.

Art. 4.º Los individuos que renuncien á la mitad de la rebaja que otorga el art. 1.º, ya sea los seis meses de activo ó los de reserva, tendrán derecho á la Cruz de plata del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales; y los que renuncien á todo el año de rebaja, obtendrán la misma Cruz, pensionada con 2 pesetas 50 céntimos al mes.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para el inmediato cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Campamento de Amanié á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Exposición.

Señor: Por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, V. M. se dignó crear en todas las Academias militares cierto número de pensiones de gracia en favor de los huérfanos é hijos de militares que, no teniendo los suficientes recursos para costear la carrera, quedaban en desfavorable situación por consecuencia de la supresión de los haberes á la clase de Cadetes. Son ya muchas las viudas de militares muertos en campaña que han solicitado pensión para sus hijos, sin que haya sido posible atender tan dolorosa súplica, por hallarse completo el número de aquellas.

Ninguna época mas á propósito que la actual para que V. M., demostrando el gran aprecio en que tiene al Ejército, tienda su mano protectora á los huérfanos de los militares muertos en acción de guerra ó de sus resultas, y conceda, sin limitación alguna, pensión entera á los que ingresan en las Academias militares; haciendo extensiva esta gracia á los huérfanos de los que, sirviendo en los batallones de voluntario, fuerzas movilizadas, ó por razón de sus destinos como empleados civiles, hayan perdido la vida á mano armada durante la pasada guerra.

Si V. M., dando una prueba más de su magnánimo corazón, amplía en favor de los primeros la dispensa de edad que ya se estableció en el citado decreto, habrá satisfecho los de-

seos del Ejército, siempre pronto á dar su vida por V. M. y en defensa del Estado, y servirá de estímulo á aquellos infortunados para seguir el honroso camino que les han trazado sus padres.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Campamento de la Dehesa de Amanié 19 de Marzo de 1876.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de pensiones creadas en las Academias militares por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875 para los huérfanos de los militares muertos á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, será ilimitado.

2.º Se hace extensiva dicha gracia á los huérfanos de los que sirvieron en los batallones de voluntarios, en los movilizados, y empleados civiles que hayan perdido su vida á mano armada durante la guerra, siempre que acrediten debidamente esta causa.

Art. 3.º Se amplía á 14 años la dispensa de edad concedida en el citado decreto de 1.º de Mayo á los hijos de militares para ingresar en las Academias.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amanié á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Exposición.

Señor: Al crearse, por decreto de 10 de Noviembre de 1874, la clase de Alféreces de Milicias provinciales, con destino á los batallones de la reserva extraordinaria llamados á las armas por decreto de 18 de Julio anterior, se exigió por la primera disposición citada, y por orden de este Ministerio la igual fecha, á los aspirantes de aquellas plazas títulos académicos, ó ciertos conocimientos científicos, además del examen de aptitud de las materias militares fijadas, y de algunas otras condiciones que acreditaran su idoneidad para el desempeño del expresado empleo.

Habiendo obtenido una parte de dichos Oficiales la declaración de Infantería, á que da derecho el art. 3.º del decreto primeramente indicado, en los casos que el mismo prefiere, y cubierto otra parte de aquellos por rigurosa antigüedad vacantes de Alféreces de Infantería, en alternativa con los sargentos primeros de la precitada arma, porque así lo han hecho necesario las apremiantes necesidades de la guerra, falta solamente determinar la situación que por equidad puede señalarse á los Oficiales de Milicias provinciales que hasta ahora no hayan alcanzado aquel beneficio.

Con arreglo al art. 4.º del referido decreto de 10 de Noviembre de 1874, los que se hallen en este caso pueden quedar en situación de provincia y sin sueldo cuando se disuelva el Instituto mencionado; pero habiéndose ya reducido el número de estos Oficiales, y atendiendo á los distinguidos servicios que han pres-

tado durante la guerra civil que acaba de terminar felizmente, cubriendo, los batallones á que pertenecen, unas veces la guarnición de puntos de importancia, y concurriendo otras á gloriosos combates, del mismo modo que los regimientos y batallones del Ejército activo, parece justo premiar á los Alféreces de Milicias provinciales, como ya lo han sido muchos de ellos por mérito de guerra ó por las necesidades de la campaña, teniendo en cuenta también que la Academia de Infantería no ha de facilitar promociones de Oficiales sino en un plazo lejano, por lo reciente del ingreso de todos los alumnos que existen en la misma.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Campamento de la Dehesa de Amanié 19 de Marzo de 1876.—Señor: A. L. R. P. de V. M. Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De las dos terceras partes de las vacantes de Alféreces de Infantería que ocurran, y que por reglamento corresponde cubrir á los alumnos de esta arma, se reservará una para cuando estos llenen las condiciones prevenidas, y otra se adjudicará desde luego por rigurosa antigüedad, sin defectos, á los Oficiales de Milicias provinciales que, además de la aptitud y condiciones necesarias, cuenten un año de servicios en dicha clase; debiendo, entretanto les corresponde cubrir vacante, continuar perteneciendo á los batallones en que sirven ó á los que en lo sucesivo se les destine, con igual sueldo que los de Infantería en las diferentes situaciones establecidas para los Oficiales de esta arma.

Art. 2.º La tercera parte de las vacantes del referido empleo de Alférez de Infantería seguirá provoyéndose, como previene el art. 13 del reglamento de ascensos de tropa de 29 de Abril de 1867, por los sargentos primeros que reúnan las condiciones establecidas en el mismo y en órdenes posteriores vigentes.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amanié á 19 de Marzo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

JUZGADOS.

Núm. 485.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Don José Valdelomar y Mazuelo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y escribanía del que refrenda se siguen autos por el abintestado de Félix Augusto y Luis Botella, en los que he mandado que todos los que se crean con derecho á heredarlos ó tengan noticias de las disposiciones testamentarias de los mismos, comparezcan en este Juzgado reclamando ó presentando el testamento, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Fuente Obejuna diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—José Valdelomar.—Rogelio Zamorano y Romero.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Provincia de Córdoba.—Pueblo de Córdoba.—Consta de 44.299 habitantes establecidos.—Base segunda de población.

RELACION NOMINAL de los individuos que por consecuencia de los expedientes formados por la elegación del Banco de España han sido declarados fallidos por esta Administración económica, al tenor de lo dispuesto en el art. 215 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873.

(Continuación.)

NÚMERO de orden.	de la ma- trícula.	Tarifa.	Clase.	Apellido y nombre de los contribu- yentes.	Profesión, industria, arte ú oficio porque contribuyen.	Calle y número de su casa habitación.	Cuota que debe ser baja hasta fin del ejer- cicio.		Aumento de la parte por 100.		8 por 100 de recargo muni- cipal sobre la cuota.		6 por 100 de aumento para gastos de ma- trícula, etc.		TOTAL general. Pts. Cts.
							Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	
388	7	2.ª	Alta.	Romero Carmona Francisco.	Una mesa de villar.	Puerta de Sevilla.	30	3	34				2	3	35 34
389	10	4.ª		Benavente Rafael.	Barbero.	Pedregosa 4.	45	5	93				3	3	53 05
390	13	1.ª		Rojo y Luque Eusebio.	Litografía.	Morería 4.	132	14	13	89			8	33	157 22
391	14	1.ª		Marquez Rafael.	Tienda vino y aguardiente.	id. 47.	45	5	5				3	3	83 22
392	18	4.ª		Montoro Rafael.	Cacharrería.	Gran Capitán.	125	13	89				8	33	147 22
393	19	4.ª		Angulo y Aguilar Sres.	Agente de negocios.	Moros 2.	125	13	89				8	33	147 22
394	25	1.ª		Lopez Bartolomé.	Tienda de vino etc.	Campo de la Merced.	93	75	10	42			6	26	121 03
395	29	3.ª		Paez Mateo Ramon.	Fábrica de licores.	Prim 4.	15	1	68				2	99	19 37
396	30	2.ª		El mismo.	Un carro y una caballería.	id. id.	34	72	3	56			2	09	47 41
397	31	4.ª		Flores José.	Compositor de relojes.	Librería 9.	32	50	1	25			2	06	43 57
398	32	4.ª		Serrano Juan.	Tienda de aceite etc.	Puerta del Rincon 90.	11	25	40	42			6	36	17 07
399	34	1.ª		Arroyo Antonio.	id.	Realejo 83.	93	75	12	73			7	64	121 03
400	35	4.ª		Lopez Manuel.	Marmolista.	Afaires 44.	114	59	4	58			2	75	134 96
401	36	1.ª		Martinez Antonio.	Tienda de vino etc.	Lodo 7.	41	25	3	18			2	06	48 58
402	39	1.ª		Garcia Alvar Josefa.	Id. de aceite etc.	Montero 37.	34	37	3	18			2	06	39 93
403	46	1.ª		Hidalgo José.	id.	Puerta de Sevilla.	28	65	4	58			1	91	43 46
404	47	1.ª		Alvarez Francisco.	id.	Almonas 2.	41	25	4	25			2	75	48 58
405	52	4.ª		Macarro Dolores.	id.	San Francisco 74.	41	25	4	17			2	75	13 23
406	57	1.ª		Hernandez Gallardo Pablo.	id.	Carrera del Puente 144.	37	50	4	17			2	50	44 17
407	58	4.ª		Espejo Diego.	id.	Caño.	8	24	4	17			2	50	8 74
408	62	1.ª		Monge y Heredia Antonio.	id.	Pescadería 69.	37	50	4	17			2	50	44 17
409	62	1.ª		Rodriguez Vitoria.	id.	Merced.	24	84	2	43			4	45	25 72
410	66	1.ª		Quiñes José.	Tablajera.	Trassierra.	37	50	4	17			2	50	44 17
411	68	4.ª		Ramirez Porras Maria.	Tienda de vino etc.	Amortajados 4.	404	18	11	57			6	95	122 70
412	69	4.ª		Iglesias Rafael.	Id. de aceite etc.	Corredora 35.	37	50	4	17			2	50	44 17
413	71	1.ª		Garcia Agudo Bartolomé.	Id. de vino etc.	Afaires 45.	34	73	3	75			2	08	44 76
414	78	4.ª		Nogales José.	Herrero.	Prim 19.	37	50	4	17			2	50	44 17
415	80	4.ª		Arroyo Sanchez Agustin.	Fotógrafo.	Campo de la Verdad.	37	50	4	17			2	50	44 17
416	84	4.ª		Lopez Martin Felipe.	Vendedor de carbon.	Juan Rufo 2.	90	67	10	2			6	25	117 45
417	85	2.ª		Velasco José.	Farmacéutico.	San Pablo.	16	67	9	26			1	55	105 19
418	96	4.ª		Navarro Rafael.	Un coche de alquiler.	Doña Eugracia 1.	83	33	9	26			5	55	405 16
419	100	2.ª		Rodriguez Francisco.	Tienda de vino.	Prim.	30	3	33				2	54	37 87
420	104	4.ª		Gonzalez Manuela.	Una mesa de villar.	Molinos.	40	1	1	41			2	54	14 32
421	406	1.ª		Alcaide Francisco.	Tienda de aceite etc.	Armas 18.	40	1	1	41			2	54	14 32

(Se continuará.)

Don Eusebio Arraiz Maleta, Capitán Graduado Teniente del Fiscal del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Valencia núm. 23.

No justificando su existencia desde el mes de Febrero del año próximo pasado el soldado de la séptima compañía del primer Batallón de este Regimiento José Villarreal Largo, hijo de Francisco y de Ambrosia, natural de Hinojosa provincia de Córdoba, á quien estoy sumariando por el referido delito.

Usando de las facultades que las reales ordenanzas conceden en estos casos á los oficiales del ejército, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la casa que ocupan las oficinas del Regimiento, calle de la Estación núm. 26, donde deberá presentarse en el término de veinte días á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Vitoria 28 de Febrero de 1876.
—Eusebio Arraiz.

Universidad literaria de Sevilla.

Negociado de Universidades.
Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada la cátedra de Historia de España, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instrucción pública en el impro-rogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art.

1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 17 de Febrero de 1876.
—El Director general, Joaquin Maldonado.—Rubricado. Es copia. El Rector, Bedmar.

ANUNCIOS.

EMPRESTITO DE 175.000.000.

Se compran los recibos de dicho empréstito y se facilita el cangeo de estos por láminas por un interés módico, San Zoilo 4.

VENTA DE MADERAS.

En la Hacienda de Moratalla, propia de los Señores Marqueses de Viana, existen para su venta varias piezas de madera de álamo negro y blanco y de encina y asebuhe para uso de labor y otros. La persona á quien acomode en todo ó en parte su adquisicion, puede dirigirse á la Administracion de dichos señores en Córdoba, Plazuela de D. Gomez, núm. 2, ó al Guarda mayor de la expresada posesion. 6—1

S. M. EL REY D. Alfonso XII.

Verdadero retrato de oleografía en lienzo, de 72 centímetros de alto y 42 de ancho, propio para Escuelas, Salon de sesiones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, Juzgados, etc., etc.

Se halla de venta en la Administracion de «El Mundo Cómic», calle de Isabel la Católica, núm. 40, Madrid, y se remite á provincias franco de porte, enviando letra del Giro mútuo por valor de 8 pesetas á favor del Administrador del mismo D. José Jaime.

EL MUNDO CÓMICO
semanario Humorístico Ilustrado.
Isabel la Católica, 40, bajo, Madrid.

Esta interesante publicacion contiene chispeantes artículos, anécdotas, cuentos, epigramas, con caricaturas de nuestros mejores dibujantes, grabados por distinguidos artistas.

Precios de suscripcion.

En provincias: un trimestre 13 rs.; un semestre 26 y un año 52.

Los suscritores por 6 meses, recibirán como regalo el album cómic que semestralmente se publica.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», an Fernando 34. y Letrados 18.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21.º del reglamento de 6 de Mayo de 1874. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1874. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimientos presupuestos, estados con arativos, cuenta, de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el

despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamanos para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba», calle de an Fernando, número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilas, en el termino y raedos del pueblo de Benamor, de la propiedad de D.ª Josefa Garcia Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Pierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palencia. 3—3

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta, librería y litografía del

DIARIO DE CORDOBA.